

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

JS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 2428.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Enero de 1889, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y Escribano D. José Sánchez Guerra, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Propios.—Rústica.—Menor cuantía.

PARTIDO DE BAENA—LUQUE

Primera subasta en quiebra por no haber satisfecho los rematantes que se dirán el importe de los plazos de la finca siguiente:

Núm. 2.858 del inventario.—Una dehesa, llamada Mollejón, término de Luque, de cabida 289 fanegas de tierra pedriza de inferior calidad, con algunos pedazos roturados, equivalentes á 176 hectáreas, 89 áreas y 69 centiáreas; linda: Norte, con propiedades de la Lenguera; Este, Barranco de las Palomas y tierras de D. Eduardo, Doña Balbina Pérez; Sur, el camino del Pozo de la Nava, Cañada del Regajo ó de los Perros, y Oeste, dicha cañada y camino; tasada por el perito D. Manuel Torres en 2.800 pesetas en venta y 140 en renta, por la que se ha capitalizado en 3.150 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta

fincas en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de Julio de 1870, por no haber satisfecho D. Antonio Luque Mansilla el importe de los plazos segundo y tercero, vencidos en 12 de Diciembre de 1887 de las pesetas 17.005 en que remató en la subasta que tuvo lugar el 21 de Octubre de 1885 y le fué adjudicada en 31 del mismo, por lo cual fué subastada nuevamente en 4 de Junio del corriente año y rematada por D. Miguel Alférez en 9.550 pesetas y adjudicada en 31 de Julio siguiente, no habiendo satisfecho este señor el primer plazo; por tanto quedan responsables dichos señores á satisfacer la diferencia que pueda resultar en perjuicio del Estado entre éste y anteriores remates.

BIENES DEL ESTADO

Rústica.—Menor cuantía.

Segunda subasta.

Quiebra de D. Rafael Jiménez de la Torre.

Núm. 436 del inventario.—Una haza de tierra, al sitio de Morellano, término de Luque, procedente del Clero, de cabida de tres fanegas, equivalentes á una hectárea, 83 áreas y 66 centiáreas; linda: Norte, tierras de D. Zacarías González; Este, otros de D. Mariano Jiménez; Sur, las del cortijo denominado Pecho Catalán, y Oeste, Don Francisco Baena; apreciada por los peritos en 371 pesetas en venta, sirviendo de tipo para esta segunda subasta la cantidad de 315 pesetas 35 céntimos á que asciende el 85 por 100 de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Rafael Jiménez de la Torre el importe del plazo 20.º, vencido en 24 de Julio de 1885, de las 1.152 pesetas 50 céntimos en que la remató en la subasta verificada el día 3 de Mayo de 1886 y le fué adjudicada en 15 de Junio siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

Núm. 468 del inventario.—Un pedazo de terreno de inferior calidad, en el sitio nombrado Quehigal, término y de la misma procedencia que la finca anterior, de cabida de seis celemines, equivalentes á 30 áreas y 61 centiáreas, con algunos olivos; linda: Norte y Este, olivos de D. Bartolomé Molina, Sur, tierras de Doña Dolores Vila, y Oeste, el arroyo del Quehigal; tasada por los peritos en 101 pesetas, para su venta, sirviendo de tipo para esta segunda subasta las 85 pesetas 85 céntimos á que asciende el 85 por 100 de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Rafael Jiménez de la Torre el importe de los plazos 18 al 20, vencidos en 24 de Julio de 1885 de las 390 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 3 de Mayo de 1866 y le fué adjudicada en 15 de Junio siguiente, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

Quiebra de D. José Jiménez Gómez.

Núm. 441 del inventario.—Una suerte, al sitio del Cañaveral, de igual término y procedencia que las anteriores, de cabida de dos fanegas de tierra, ó sea una hectárea, 22 áreas y 44 centiáreas; linda: Norte, tierras de D. Pedro Roldán; Este, el arroyo del Cañaveral; Sur, D. Francisco Arrebola, y Oeste, el camino de las Alberquillas; tasada por los peritos en 275 pesetas para su venta, sirviendo de tipo para esta segunda subasta las 233 pesetas 75 céntimos á que asciende el 85 por 100 de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Jiménez Gómez el importe de los plazos 2.º al 8.º, vencidos en 9 de Diciembre próximo pasado, de las 280 pesetas en que la remató en la subasta que se verificó en

19 de Agosto de 1879 y le fué adjudicada en 30 de Octubre siguiente, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar entre éste y el remate anterior.

Quiebra de D. José Jiménez Mansilla.

Núm. 621 del inventario.—Una suerte de tierra, llamada Saladilla, término y de la misma procedencia que las fincas anteriores, de cabida de 20 fanegas, equivalente á 12 hectáreas, 24 áreas y 30 centiáreas; linda: al Norte, propiedades de D. Fernando Calvo de León; Este, camino del Saladillo; Sur, camino de San Jorge, y Oeste, tierras de los herederos de D. Antonio Ramírez de la Torre; tasada por los peritos en 2.050 pesetas para su venta, siendo el tipo para esta segunda subasta las 1.742 pesetas 50 céntimos á que asciende el 85 por 100 de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Jiménez Mansilla el importe de los plazos 13 y 14, vencidos en 12 de Setiembre último de las 5.200 pesetas en que las remató en la subasta verificada el día 30 de Junio de 1874 y le fué adjudicada en 6 de Agosto siguiente, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar en perjuicio del Estado entre éste y el anterior remate.

Nota No se reconocen cargas ni gravámenes de ninguna clase á las fincas que quedan relacionadas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 24 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

ADVERTENCIAS

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado,

mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta

de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar o que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción

pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 10. — El Delegado, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

La Carlota.

Núm. 2.526.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ajustándose á lo prevenido por el art. 37 de la vigente Ley Municipal, y en cumplimiento de lo mandado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre último, que ordena, que allí donde no se haya cumplido con el precepto legal se proceda á dividir el distrito municipal en tantos Colegios electorales, al menos cuantos sean el Al-

calde y Tenientes, y encontrándose esta población en el caso á que se contrae dicha Real orden, pues siendo tres el número de Alcalde y Tenientes, solo vienen funcionando dos Colegios electorales, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la división del distrito en tres Colegios, en la forma siguiente:

Primer Colegio. — Casa Ayuntamiento, y lo constituyen el primero y segundo barrio de esta población, ó sea todo el casco.

Segundo Colegio. — Casa del Pósito, y lo constituyen los departamentos noes, que son: 1.^o, 3.^o, 5.^o, 7.^o y 9.^o.

Tercer Colegio. — Casa Escuela de niñas, calle de la Concepción, y lo constituyen los departamentos pares, que son: el 2.^o, 4.^o, 6.^o, 8.^o y 10.

Y para darle la tramitación que establece el art. 38 de la citada Ley Municipal, y con el fin de que los electores puedan hacer en el término de un mes, contado desde la fecha presente, las reclamaciones que estimen oportunas, he acordado dar la conveniente publicidad.

La Carlota 17 de Diciembre de 1888. — Manuel Martínez. — Por su mandato, Antonio Saro.

Dos Torres.

Núm. 2.532.

D. Agustín Fombellida Fuentes, Alcalde constitucional de este partido.

Hago saber: Que estándose confeccionando el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, urbana y pecuaria, como base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponda á este término municipal en el año económico de 1889 á 90, se invita á los interesados que tengan que hacer alteración en sus conceptos amillarados, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus correspondientes relaciones desde esta fecha hasta el 25 de Febrero próximo; en la inteligencia, que transcurrido dicho día 25, no serán admitidas.

Dos Torres 22 de Diciembre de 1888. — El Alcalde, Agustín Fombellida.

Villahar a

Núm. 2.533.

D. José Ramos Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiéndose proceder por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal en el próximo año económico de 1889 á 1890, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de 30 días, contados desde la publicación del pre-

presente; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente por justa y legítima que sea.

Lo que hago público por este edicto para la inteligencia de todos.

Villaharta 20 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, José Ramos.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 2.522.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda penden diligencias para hacer efectivas las costas a cuyo pago ha sido condenado Agustín Ejea Bernabé en causa que se le siguió por lesiones, en las que se ha mandado sacar á pública y segunda subasta la finca embargada al procesado, con rebaja del 25 por 100 del tipo de su tasación, señalándose para dicha subasta el día 16 de Enero venidero, á la una de su tarde, siendo la finca que se subasta y tasación pericial de ella las siguientes.

Una haza de tierra calma, en el Dehesón de Morente, y pago de Majada Baja, trance de este nombre, marcada con el núm. 13, y limitada; por Norte, con otra de Juan Romero y Manuel Pérez; por Levante, con la de Venancio Medina; por Sur, con la de Francisco Antonio Martín Reyes, y por Poniente, con el camino; dicha haza consta de tres fanegas de cuerda, equivalentes á una hectárea, 83 áreas y 96 centiáreas, y fué adquirida por el Ejea á censo enfiteútico de D. Ramón Cabello y Martínez, imponiéndose á cada fanega un capital de 200 pesetas, que han de ser baja del precio de su tasación, consistente, según la declaración pericial, en 675 pesetas.

CONDICIONES

1.ª Que los títulos de propiedad del inmueble estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarse por los licitadores, que tendrán que conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de su avalúo, pudiendo hacerse aquella á cualidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, cuando menos al 10 por 100 de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Dado en Bujalance á 19 de Diciembre de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Núm. 2.523.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se llama á los sujetos desconocidos que puedan ser los autores de la sustracción de las dos caballerías, cuyas señas al final se expresan, ocurrido en la madrugada del día 30 de Septiembre último del pago nombrado Hornillo del Dehesón, de Cañete de las Torres, ó á los que habiéndoles encontrado estraviadas las tengan en su poder, para que aquellos se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan, y los últimos comparezcan á prestar declaración.

Asimismo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la captura de los primeros, la busca de las caballerías y la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, á no acreditar sus legítimas procedencia y adquisición, dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial.

Dado en Bujalance á 19 de Diciembre de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Señas de las caballerías.—Dos potras, de cuatro años, castañas, con cabos negros, alzada algo menos de la marca, con hierro en la cadera derecha, teniendo las letras B E; una de ellas un poco quebrada de piernas y un poco lucera.

Don Benito.

Núm. 2.491.

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto excito el celo de todas las autoridades, sus dependientes, Jefes é individuos de la Guardia civil, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren la busca, detención y conducción á este Juzgado del niño que más adelante se expresará; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por la desaparición del mismo de esta ciudad el lunes 10 del corriente.

Don Benito 16 de Diciembre de 1888.—Marcelino Núñez.—El Secretario, Francisco Domínguez.

Señas del niño desaparecido.—Se llama Robustiano González Pedrosa, de 14 años, hijo de Manuel, vecino de Don Benito, aprendiz de hojalatero, estatura proporcionada á su edad, delgado, pelo rubio, ojos pardos algo tiernos; vestido con pantalón azul de algodón sobre otro de paño negro, chaleco de paño

negro descolorido, con los ojales inferiores algo rotos, chaqueta como el chaleco, con medias mangas nuevas, sombrero de ala ancha, color café, con gasa negra descolorida, y botas abiertas por delante de becerro blanco, remontadas con palas y contrafuertes, y una bufanda de algodón teñida de negro, muy usada.

Olvera

Núm. 2.518.

D. Agustín Vida y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Romualdo Baena Durán, (á) El Niño Eleuterio, natural de Herrera, vecino que fué de la misma, de 34 años de edad, casado, del campo, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, cara algo ancha, los pómulos un tanto salientes; acostumbraba á vestir chaqueta entreclara, pantalón de cuadros blancos y azules, sombrero blanco de alas anchas y zapatos blancos, usando faja, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para notificarle el auto de su procesamiento y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de una jaca de la propiedad de Pascual González Ollero, vecino de Alcalá del Valle.

A la vez, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Regente (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura del Romualdo Baena Durán, y si se consiguieren, sea puesto con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Olvera á 15 de Diciembre de 1888.—Agustín Vida.—El Actuario, Pablo Serratos.

Almodóvar del Campo.

Núm. 2.536.

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado por el delito de lesiones, Salvador Tobar Hernández, de veinticinco años, soltero, arriero, natural de Orgiva, provincia de Granada, hijo de Nicolás y Josefa, de buena estatura, color moreno, que viste á estilo de los jornaleros del país, para que dentro del término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á hacerle saber la petición del Sr. Fiscal y el escrito de su Procurador; apercibido, que si no lo

verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 22 de Diciembre de 1888.—Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Priego.

EDICTO DEL APREMIO DE PRIMER GRADO

Núm. 2.529.

D. Enrique Barberini y García, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones directas de esta zona.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el segundo trimestre del año económico actual, se ha dictado por el señor Administrador subalterno de Hacienda, con fecha 20 del actual, la siguiente.

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación, ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto, conforme á lo mandado en el art. 14 de la Instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

El presente edicto se publicará y fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y su término municipal, haciéndose saber al público por los medios usuales en la misma, á los efectos correspondientes.

Dado en Montoro á 21 de Diciembre de 1888.—El Agente ejecutivo, Enrique Barberini.

Diputación provincial de Córdoba.

CONTADURÍA

Núm. 2.430.

Nota de los débitos á favor de la Caja provincial respectivos á repartos para cubrir el déficit, liquidados el 30 de Noviembre de 1888 inclusive.

PUEBLOS	PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE DE 88 á 89. — Pesetas.	1887-88. — Pesetas.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 87 á 88. — Pesetas.	1886-87. — Pesetas.	ATRASOS — Pesetas.
Adamuz.	4.486,98	1.269,69	"	"	27.454,63
Aguilar.	26.678,38	40.191,12	"	30.989,35	84.937,33
Alcaracejos.	31,87	"	7,48	"	"
Almedinilla.	"	1.235,97	"	358,55	5.421,39
Almodóvar.	2.768,16	1.599,54	"	"	2.500,53
Añora.	"	"	15,10	"	"
Baena.	15.827,64	14.026,25	28,45	14.957,75	56.655,38
Belalcázar.	5.096,40	"	"	"	"
Belmez.	2.016,93	"	"	"	"
Benamejí.	5.760,08	3.558,23	179,89	10.260,46	23.594,74
Blázquez.	831,84	142,91	141,83	93,65	"
Bujalance.	14.358,42	2.776,87	"	10.693,78	19.040,89
Cabra.	16.561,92	17.369,94	"	53.364,36	30.402,28
Cañete de las Torres.	1.029,26	"	"	"	"
Carcabuey.	"	"	"	"	"
Carlota.	2.080,03	"	"	2.672,36	16.678,68
Carpio.	3.452,96	2.544,41	"	1.957,38	34.344,90
Castro del Río.	11.352,86	5.409,96	530,24	22.925,40	36.312,67
Conquista.	377,34	"	8,78	"	"
Córdoba.	26.995,56	9.427,22	"	12.746,87	185.020,60
Doña Mencía.	1.507,58	"	"	"	"
Dos Torres.	3.368,40	"	0,01	"	"
Encinas Reales.	"	2.291,29	"	190,87	6.461,22
Espejo.	6.204,38	"	"	"	"
Espiel.	3.185,34	"	519,95	2.491,17	1.113,91
Fernán Núñez.	6.681,40	2.262,95	"	7.875,85	"
Fuente la Lancha.	258,30	74,46	32,82	"	1.425,15
Fuente Obejuna.	5.739,28	4.040,95	1.326,72	15.320,94	19.666,97
Fuente Palmera.	1.951,06	"	"	"	"
Fuente Tójar.	369,75	"	"	1.226,36	2.056,14
Granjuela.	695,22	"	30,27	"	"
Guadalcazar.	1.312,76	3.577,68	"	2.213,90	2.367,52
Guijo.	165,11	75,66	11,97	411,53	860,16
Hinojosa del Duque.	4.171,84	6.877,98	1.551,15	14.962,62	15.917,80
Hornachuelos.	5.350,64	1.879,05	"	3.387,63	5.689,55
Iznájar.	3.877,98	1.342,32	584,72	1.500,02	5.233,07
Lucena.	30.652,86	48.199,87	1,00	69.385,76	185.632,65
Luque.	4.928,66	5.113,33	"	6.263,70	68.758,41
Montalbán.	3.283,54	6.108,31	"	4.638,24	2.762,51
Montemayor.	201,28	"	"	"	"
Montilla.	"	25.228,53	"	22.488,27	85.846,08
Montoro.	19.800,46	"	2.749,71	"	"
Monturque.	607,76	1.263,02	"	1.830,48	8.182,00
Nueva Carteya.	1.181,86	"	"	394,15	"
Obejo.	819,84	"	"	"	"
Palenciana.	1.226,28	670,43	"	1.561,19	1.622,79
Palma del Río.	5.794,16	"	"	"	"
Pedro Abad.	1.130,35	"	"	"	"
Pedroche.	978,48	707,82	295,11	222,57	"
Posadas.	4.530,10	"	"	"	"
Pozoblanco.	8.735,68	"	"	"	"
Priego.	14.434,63	15.933,62	"	32.218,57	67.641,95
Puente Genil.	7.284,68	1.019,91	"	"	25.485,34
Rambla.	10.383,38	0,21	242,19	8.446,66	7.740,50
Rute.	10.923,42	455,08	0,01	23.427,06	27.431,98
San Sebastián de los Ballesteros.	432,54	"	0,11	"	"
Santaella.	7.020,18	3.630,93	"	11.043,62	29.665,39
Santa Eufemia.	1.129,94	1.936,03	44,49	782,59	8.603,71
Torrecampo.	1.558,86	"	"	"	1.122,36
Valenzuela.	2.136,87	"	109,49	3.932,35	5.178,09
Valsequillo.	470,00	"	36,04	159,49	"
Victoria.	740,51	"	"	"	"
Villa del Río.	1.736,25	"	"	"	"
Villafranca.	2.625,01	"	"	1.734,49	4.616,53
Villaharta.	308,38	103,18	52,39	611,98	1.178,96
Villanueva de Córdoba.	260,86	"	"	"	"
Villanueva del Duque.	1.252,82	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	2.120,18	"	363,71	"	"
Villaralto.	454,47	"	38,54	"	1.739,28
Villaviciosa.	1.854,86	"	"	"	"
Viso.	1.215,09	"	0,05	"	"
Zuheros.	1.561,30	"	"	1.178,92	3.017,43
TOTALES	338.321,21	232.394,72	8.902,22	400.920,89	1.119.374,47

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos deudores y á fin de que les sirva de notificación en el procedimiento de apremio que ha de seguirse contra los morosos.
Córdoba 11 de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.